



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2024011968
19-11-2024**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUINTO TURNO**

INFRACTOR	CRISTIAN CASTRO ALZATE
CEDULA DE CIUDADANIA	1001468368
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2024-1373
FECHA DE LOS HECHOS	05 DE JUNIO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - CRISTIAN CASTRO ALZATE”

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2024-1373** por los hechos ocurridos el **05 DE JUNIO DE 2024** siendo las **17:45** horas en la **CL 77 SUR KR 49** del Municipio de Sabaneta, impuesta a la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368** por presuntamente infringir el **artículo 35** - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades **numeral 2**- Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016, y realizada por el señor Patrullero **PT. IVAN DARIO CANO SALDARRIAGA**, adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que el señor **CRISTIAN CASTRO ALZATE**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, se presentó a la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2024-1373** a fin de solicitar audiencia.

Que dicho procedimiento se desarrolló por los hechos ocurridos el día, fecha y hora Señalados, en el lugar y por la persona acá individualizada e identificada, en el comparendo, en la audiencia y en esta resolución; presuntamente por infringir el **artículo 35, numeral 2** de la Ley 1801 de 2016.



Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“Artículo 13. Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

(...)

Parágrafo. (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.



A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que analizado el comparendo, el informe policial, el material probatorio allegado al despacho y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta en el lugar de los hechos y notificado al presunto infractor, además de la audiencia realizada el día 06 de junio de 2024 siendo las 04:39 p.m en este despacho; en versión libre y voluntaria el señor **CRISTRIAN CANO SALDARRIAGA** indica “Yo iba por calle larga bajando y por esquivar un carro hice una maniobra y como iba de afán porque iba a estudiar seguí mi camino y ya dos cuadras más adelante los patrulleros comenzaron a perseguirme y paré en el semáforo que están antes de llegar a las Vegas porque estaba en rojo y los patrulleros prendieron las sirenas entonces pensé que algo había pasado y los demás carros empezaron a abrir vía yo también di vía y seguí el camino porque se puso el semáforo en verde y subiendo el puente de Suramérica los patrulleros me alcanzaron y me tiraron la patrulla encima y me apuntaron con el arma y yo sin saber que había pasado, yo les pedí explicación de lo que había pasado y no me decían nada solo me requisaron y empezaron ha atacarme porque no había seguido la norma de parar cuando ellos nunca me pidieron que parara. Después empezaron a decirme que me iban a hacer un comparendo por desacato y por irrespeto a la autoridad y yo nunca los irrespeté.

El mayor Henry Jaramillo me dijo que él tenía todo el derecho para defenderse con el arma cuando yo nunca lo atacé tampoco tenía armas que representaran peligro, ni fui grosero.

Por eso no estoy de acuerdo con ese procedimiento.

Los patrulleros simplemente buscaron un motivo para hacerme el comparendo ya que me habían perseguido supuestamente.

El mayor me dijo que era un huevon lanzándome así palabras soeces y me dijo que desde abajo me estaba haciendo el pare y no fue cierto yo no tengo nada que deber no necesitaba volarme por eso nunca me opuse a la requisita y como vieron que no tenía nada que ocultar y todo estaba al día entonces buscaron la excusa para hacerme el comparendo y ahí fue cuando el patrullero me dijo que me hacia el comparendo y manifestó que nunca me había faltado el respeto y supuestamente me habían tratado muy bien con un tono burlesco.

El mayor me dijo que me apuntó con el arma porque no sabía quién era yo cuando él nunca utilizó el micrófono de la patrulla para indicarme que parara solo prendió la sirena y eso no significa que me estuviera persiguiendo a mi yo pensé que iba a atender alguna emergencia por eso seguí mi camino normal y como yo iba de afán



para la universidad entonces seguí rápido."

En audiencia realizada el día 01 de agosto de 2024 siendo las 02:00 p.m. en este despacho no se hizo presente el señor **CRISTRIAN CANO SALDARRIAGA** suspendiendo la diligencia según lo preceptuado en la sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017, por lo anterior se reprograma la audiencia para el día 30 de septiembre de 2024 diligencia que se llevó a cabo siendo las 2:00 p.m. en este despacho no se hizo presente el señor CRISTRIAN CANO SALDARRIAGA a pesar de habersele citado mediante radicado CE2024071925 del 16 de agosto de 2024, ni se hizo presente el patrullero de policía PT. IVAN DARIO CANO SALDARRIAGA ni el mayor HENRY ORLANDO JARAMILLO ORTEGA a pesar de haberseles citado mediante radicado CE2024068680 del 09 de agosto de 2024, suspendiendo la diligencia según lo preceptuado en la sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017, a fin, de reiterar la citación de ratificación de los agentes de policía de procedimiento.

Suspendiendo para el día 12 de octubre de 2024 siendo las 02:30 p.m., en este despacho no se hizo presente el señor CRISTRIAN CANO SALDARRIAGA, ni se hizo presente el patrullero de policía PT. IVAN DARIO CANO SALDARRIAGA ni el mayor HENRY ORLANDO JARAMILLO ORTEGA a pesar de haberseles citado mediante radicado CE2024088146 del 04 de octubre de 2024.

Que analizado lo actuado advierte el despacho, que la orden de comparendo de Policía fue impuesta al señor **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, en la Calle 77 sur por carrera 49, esto es, y tal como lo afirma el mismo ciudadano sobre el puente de Suramérica; que cotejada con su misma versión recibió la orden de los agentes de Policía de detener su vehículo en calle larga (calle 75 sur); lo que nos hace concluir que efectivamente el señor **CASTRO ALZATE** recorrió un largo trayecto sin detener su vehículo, aun conociendo que los agentes de policía lo seguían indicándole que se detuviera; así las cosas es claro que el señor **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368** infringió el Artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", lo que genera Multa Tipo 4.

Se desprende de lo anterior, que el ciudadano se encontraba infringiendo el precitado artículo en el Municipio de Sabaneta, y es por esta razón que este Despacho considera que el comparendo fue impuesto ajustado a derecho, se tipificó en debida forma la infracción o el comportamiento contrario a la convivencia; suficiente esta argumentación para considerar Infractor a la **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**.

Por lo anteriormente expuesto, EL INSPECTOR DE POLICIA QUINTO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, conforme al comparendo y/o medida policiva N° **05-631-6-2024-1373** en virtud de lo expuesto en



la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 esto es, **14,731 UVT** en cuantía equivalente a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$693.333)** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **artículo 35** - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades **numeral 2-** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago, dicho pago lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor **CRISTIAN CASTRO ALZATE**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368** no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
7. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
8. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
9. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso



ARTICULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados a la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE**, identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que la señora **CRISTIAN CASTRO ALZATE** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 1001468368**, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.

ARTICULO SÉPTIMO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron

LUIS FERNANDO VERGARA ALVAREZ
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL
Y 1ª CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA